

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**SUZZETTE BUXÓ  
QUERELLANTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADO**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0114**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden de Querella sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 20 de junio de 2019, la Querellante, Suzzette Buxó, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso Solicitando la Revisión de Facturas contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante objetó el cálculo realizado por la Autoridad bajo el programa de medición neta y reclamó deficiencias en el proceso de renovación del contrato bajo dicho programa.

En la Querella presentada, la Querellante expresó que en el año 2013 firmó un Acuerdo con la Autoridad para la interconexión de generadores distribuidos instalados en su propiedad al sistema de distribución eléctrica de la Autoridad. Expuso, entre otros argumentos, que dicho contrato era deficiente porque es unilateral y no provee un término de renovación a la fecha de su vencimiento.

La Querellante alegó que una vez vencido el contrato, el mismo no dispone de un mecanismo para validar la electricidad que genera el sistema, en lo que se renueva y reconoce un nuevo acuerdo; que esto tiene el efecto de que, en su factura, no se refleje la electricidad generada en exceso, de la cual la Autoridad se beneficia; y que la Autoridad obstaculiza el proceso de renovación de los contratos bajo el programa de medición neta, transcurriendo meses en lo que ello ocurre, lo cual se traduce en facturas de cobro por electricidad altas. Finalmente, alegó que esta práctica constituye un enriquecimiento injusto por parte de la Autoridad.

Como remedios, la Querellante solicitó del Negociado de Energía que se decretara la renovación del nuevo contrato de medición neta, retroactivo a la fecha de vencimiento del contrato anterior, para que se acredite el uso de energía que su sistema produjo, adjudicándole un crédito por la energía exportada al sistema de la Autoridad.



El 15 de julio de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a la Querella*.

El 5 de noviembre de 2019, las partes fueron citadas para comparecer a la Conferencia con Antelación a la Vista, a celebrarse el 6 de diciembre de 2019, y a su vez, fueron citadas a comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 10 de diciembre de 2019.

A la Conferencia con Antelación a la Vista, compareció el esposo de la Querellante, el Sr. Pedro H. Díaz Romero. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón y su testigo, el Sr. Jesús Aponte. Las partes manifestaron que podrían estipular la cantidad de kilovatios que se había exportado del sistema de la Querellante al de la Autoridad desde el mes de diciembre de 2018 y que, además, podían calcular y estipular el valor monetario de dicha energía.

Posteriormente, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Urgente Solicitando Re-Señalamiento de Vista Pública*, mediante el cual expuso que no contaba con representación legal y que interesaba conseguirla para que la representara en la Vista Administrativa del caso. El Negociado de Energía declaró Ha Lugar dicha solicitud mediante Resolución, notificada el 11 de diciembre de 2019, y le concedió a la Querellante el término de veinte (20) días para anunciar su representación legal. Asimismo, citó a las partes a la Vista Administrativa para el día 22 de enero de 2020.

El 21 de enero de 2020, compareció la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, para asumir la representación legal de la Querellante y para solicitar la transferencia de la Vista Administrativa. Dicha solicitud fue declarada Ha Lugar por el Negociado de Energía. Luego de múltiples incidentes procesales que conllevaron varias oposiciones de la Vista Administrativa, finalmente se citó a las partes para la celebración de la misma para el 9 de febrero de 2021.<sup>1</sup>

El 8 de febrero de 2021, los abogados de las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desistimiento*, mediante el cual informaron haber llegado a un acuerdo transaccional que disponía de manera final de todas las controversias planteadas en la Querella de epígrafe. Debido al acuerdo alcanzado, la Querellante solicitó el desistimiento, con perjuicio, de la Querella presentada. En su consecuencia, se dejó sin efecto la Vista Administrativa.

---

<sup>1</sup> Durante el periodo de tiempo transcurrido, se activó la paralización de los procedimientos mediante varias órdenes emitidas por el Negociado de Energía para enfrentar la situación de emergencia surgida por el Covid-19, la cual se extendió hasta el día 6 de julio de 2020. Previo a dicha paralización, y luego de la activación de los términos, el constante conflicto en el calendario de los abogados de las partes y de sus testigos, así como la activación constante del protocolo para evitar la propagación del Covid-19, dificultó que se pudiera fijar el señalamiento de la Vista Administrativa.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que, luego de que la parte querellada presente y notifique su alegación responsiva, un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso**”<sup>3</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, las partes presentaron una *Moción en Solicitud de Desistimiento* informando que alcanzaron un acuerdo transaccional. En dicho escrito, la Querellante solicitó el desistimiento, con perjuicio, de la Querella presentada.

Por tanto, en el caso de epígrafe se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación, requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, la Querellante solicitó que el desistimiento fuera con perjuicio.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntaria de la Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo

<sup>2</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> *Id.* Énfasis suplido.

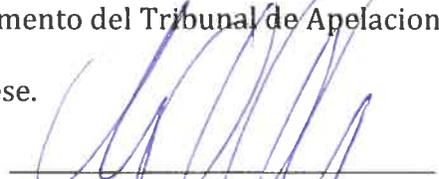


regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

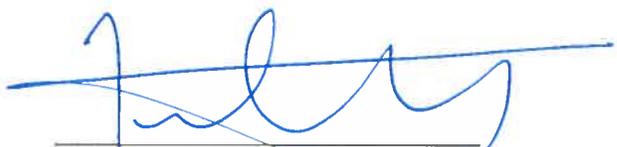
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

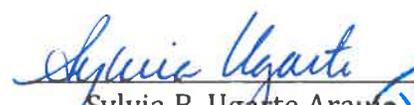
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0114 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com, pedrodiaz52@yahoo.com, hrivera@jrsp.pr.gov y contratistas@jrsp.pr.gov. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

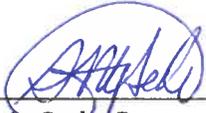
### **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

### **OIPC**

Lic. Pedro E. Vázquez Meléndez  
The Hato Rey Center  
268 Ave. Ponce de León, Suite 802  
San Juan, PR 00918-2014

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

